

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 114

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ	MARIA PASTORA DIAZ MEDINA	INTERLOCUTORIO	01 /08/19	FAM IV 130

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIVORCIO

Parte demandante: Ma. PASTORA DIAZ MEDINA

Parte demandada: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00446-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra de la decisión que ordenó el levantamiento de medida cautelar sobre bien propio, proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del proceso que culminó con sentencia del 27 de mayo de 2019, donde se decretó el divorcio de MARIA PASTORA DIAZ MEDINA y GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ, se resolvió además, el incidente de que trata el art. 598-4 del CGP, levantando la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble de matrícula 470-23260 al ser considerado un bien propio del demandado, al haber sido adquirido antes del matrimonio.

3. EL RECURSO

El apoderado de la actora interpuso recurso de alzada, argumentando que se vulneró el debido proceso de la demandante porque no fueron escuchados los testigos que darían cuenta de la convivencia de la pareja desde 2004, son lo que se demostraba que el inmueble se adquirió en conjunto. Si bien existe la escritura de compraventa del bien, también hay una escritura de aclaración de la compra de la cual se infiere que era un lote, en tanto ahora existe una casa con local comercial construida por la pareja en el año 2015. Subsidiariamente pidió el decreto de la medida cautelar de embargo de mejoras.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

¿Se demostró en el incidente la calidad de bien propio del demandado del inmueble con matrícula 470-23260?

4.2.- Medidas cautelares en procesos de familia

Las medidas cautelares han sido provistas como aquellos instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, o el pago de una obligación que está siendo ejecutada; también, buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir a personas, bienes o medios de prueba mientras se desarrolla un determinado proceso.

Para el caso de los procesos de familia, el legislador considerando la trascendencia que los aspectos económicos tienen en el ámbito de las relaciones familiares, diseñó una serie de medidas cautelares para asegurar la existencia y conservación del patrimonio que posteriormente será objeto de liquidación. Así por ejemplo, en los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se habilita a cualquiera de las partes para pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que figuren en cabeza de la contraparte (art. 598 CGP).

En nuestro caso, resulta palmario que dentro del proceso de divorcio fue cautelado con medida de embargo, el inmueble distinguido con el folio de matrícula 470-23260 que en la oficina de registro aparece como de propiedad del demandado GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ. Posteriormente, clarificado el camino para que la cautela cesara sus efectos, se tramitó el incidente de levantamiento de medida, porque el referido bien no tenía la característica de bien social.

En efecto, no puede hallar eco el cuestionamiento que hace el apoderado de la demandante frente a la decisión de levantar la medida de embargo del inmueble. Acreditado quedó con la prueba pertinente y conducente, que el inmueble distinguido con el folio de matrícula 470-23260, ubicado en la calle 25 con carrera 29 esquina de la ciudad de Yopal, es de propiedad de GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ, y tiene la calidad de bien propio puesto que fue adquirido antes del matrimonio con MARIA PASTORA DIAZ MEDINA, fecha desde la cual nació a la vida jurídica la sociedad conyugal.

Que la escritura No. 1272 del 27 de diciembre de 1990, otorgada en la notaria única de Yopal, que contiene el título de adquisición del predio, haya sido posteriormente aclarada mediante EP 1511 del 30 de diciembre de 1996 para corregir la medida del lindero por uno de sus costados, y de ella se pueda advertir que se trataba de un lote, no significa que la titularidad del derecho

de dominio haya sido modificada, o que pueda tenerse como fecha de ingreso al patrimonio propio del demandado de ese bien otra distinta a la originaria de la compra.

Ahora, si sobre ese predio se construyeron o plantaron mejoras durante la vigencia de la sociedad conyugal, ellas como tal constituyen un bien susceptible de ser cautelado; petición que por su puesto habrá de hacer y sustentar ante el juez de conocimiento la parte interesada, pero que no tiene cabida en la discusión de la condición de bien propio del inmueble como tal, que se dio vía incidental.

Por esta razón, no resulta de recibo el argumento del recurrente relativo a la falta de recepción de testigos que dieran cuenta sobre la construcción de las mejoras y la época de esos trabajos, puesto que el debate aquí presentado nace única y exclusivamente sobre la propiedad del inmueble, asunto que se clarificó con la prueba idónea del caso, que es la escritura de adquisición y su registro inmobiliario, documentos que dan cuenta que el demandado adquirió el predio mucho antes del matrimonio con MARIA PASTORA que es el hito temporal que marca el inicio de la sociedad conyugal.

Es que si el matrimonio de la pareja se celebró el 13 de diciembre de 2009, es a partir de ahí que nace la sociedad conyugal, puesto que así lo establece el art. 180 del CC; de manera que solo desde entonces, los bienes que sean adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges tendrán la calidad de bienes sociales. No así, los bienes que cada consorte haya adquirido con antelación.

Por lo tanto se confirmará la decisión recurrida.

4.2 Costas

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal el 27 de mayo de 2019 que levantó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
FOPAL, 08-Ago-2019
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO N° 113
EL SECRETARIO